



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN
1	86 001 33 31 001 2019 – 0196 (11233) 01	LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE y OTROS	NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA (P) – CORPOAMAZONIA – UNGRD y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO
2	52 835 33 31 001 2021 – 00032 (11328) 01	LUZ YANICE CORTES HURTADO y OTROS	MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIO CANDELILLAS	REPARACIÓN DIRECTA	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
3	86 001 33 31 001 2021 – 00054 (11379) 00	LUZ AMARYS MONCAYO BERMEO	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
4	52 001 33 33 005 2021 – 00055 (11411) 01	FRANCISCA CASIERRA y OTRO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
5	52 83 53 33 30 01 2021 – 00098 (11213) 00	GARYS JOSÉ SALAS MARTÍNEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
6	52 001 33 33 005 2019 0238 (8906) 01	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”	MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	16 JUNIO DE 2021	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
7	52 001 33 33 005 2013 – 0147 (11164) 01	JOSÉ LEOVIGILDO MUESES TAQUEZ	MUNICIPIO DE IPIALES (N)	REPARACIÓN DIRECTA	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE AVOCA CONOCIMIENTO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 18 DE AGOSTO DE 2022 – SISTEMA ORAL

8	52 001 33 30 001 2014 – 00110 (11357) 00	MARÍA CLEMENCIA PATIÑO y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	REPARACIÓN DIRECTA	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
9	52 001 33 31 002 2017 – 0173 (11145) 01	SERVIO MARMOLEJO PORTILLA y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
10	52 001 33 33 004 2018 – 0135 (11284) 01	SULAY JAKELINE MAIGUAL ESCOBAR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
11	52 001 33 33 003 2019 – 0047 (11267) 01	ADRIANA EDITH VALENCIA DCROZ	DEPARTAMENTO DE NARIÑO y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12 AGOSTO DE 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 86 001 33 31 001 2019 – 0196 (11233) 01
DEMANDANTE: LILIANA ALEXANDRA VILLACORTE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO –
MUNICIPIO DE MOCOA (P) – CORPOAMAZONIA –
UNGRD y OTROS

**PROVIDENCIA QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN
POR EXTEMPORÁNEO**

Examinado el expediente, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

No obstante lo anterior, de la revisión de las fechas correspondientes, se detecta que la alzada no fue formulada de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, comoquiera que la notificación de la sentencia se produjo el 30 de septiembre de 2021, teniendo como fecha límite para interponer el recurso el 14 de octubre de esa misma anualidad.

En ese orden de ideas, como la apelación fue radicada mediante correo electrónico, el 19 de octubre de 2021, la conclusión no puede ser otra que debe rechazarse por extemporánea, contrario sensu a lo manifestado por el Juzgado en el auto de fecha 17 de enero de 2022, por medio del cual se concede la apelación ante esta Corporación.

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN
POR EXTEMPORÁNEO
Liliana Alexandra Villacorte y Otros Vs. Corpoamazonia y Otros
Radicación n° 2019 – 0196 (11233)

DECISION

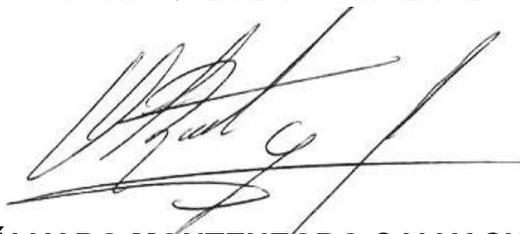
En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 835 33 31 001 2021 – 00032 (11328) 01
DEMANDANTE: LUZ YANICE CORTES HURTADO y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIO CANDELILLAS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

En el escrito en comento la mandataria solicitó que se decrete de oficio una prueba pericial y sea llamado Dr. Alberto Montaña Quintero, para que sustente Informe Pericial de Clínica Forense No. UBTMC-DSNRN-00120-2017, de fecha 9 de febrero de 2017.

Pues bien, conforme a lo anterior resulta menester recordar que a voces de lo consagrado en el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Con esta precisión, considera el Despacho que si bien la prueba pudo haberse considerado necesaria, no es posible acceder a la petición, comoquiera que si bien fue decretada en la respectiva audiencia inicial, el perito no compareció a la audiencia de pruebas, y además no justificó ni su apoderada su inasistencia; en otras palabras; no puede subsanarse dicho aspecto con un nuevo decreto, cuando a bien pudo haberse dado a conocer oportunamente las razones de su ausencia a la A quo, para que una vez justificadas, se pudiera convocar nuevamente a una reanudación de audiencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y
SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA
Luz Yanice Cortes Hurtado y Otros Vs. Municipio de Tumaco (N) y Otros
Radicación n°. 2021 – 00032 (11328)

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión y se negará la prueba solicitada.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición probatoria formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86 001 33 31 001 2021 – 00054 (11379) 00
DEMANDANTE: LUZ AMARYS MONCAYO BERMEO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Luz Amarys Moncayo Bermeo Vs. Dto. Putumayo
Radicación n° 2021 – 00054 (11379)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (P), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 005 2021 – 00055 (11411) 01
DEMANDANTE: FRANCISCA CASIERRA y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandada y el mandatario legal de la parte demandante, formularon cada uno, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada y por el mandatario legal de la parte demandante,

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Francisca Casierra Vs. Ejército Nacional
Radicación n° 2021 – 0021 (11411)

contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 83 53 33 30 01 2021 – 00098 (11213) 00
DEMANDANTE: GARYS JOSÉ SALAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la Armada Nacional, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Garys José Salas Martínez Vs. Armada Nacional
Radicación n° 2021 – 0098 (11213)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la Armada Nacional, contra la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	52 001 33 33 005 2019 0238 (8906) 01
DEMANDANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. El 25 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra el **MUNICIPIO DE PUERRES (N)**, la cual fue asignada por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**.

B. EL AUTO APELADO

2. Mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, el Juzgado rechazó la demanda, argumentando que según los hechos narrados en el libelo, así como de las pruebas aportadas, se advierte que entre las partes se suscribió el Convenio Interadministrativo n°. 2122860 del 05 de septiembre de 2012, cuyo plazo de ejecución se extendió hasta el 31 de agosto de 2016, debido a diversas prórrogas que se presentaron en el decurso contractual.

3. Así mismo, se avizó que el citado contrato es de aquellos que por su naturaleza y prolongación en el tiempo requiere liquidación, sobre la cual se acordó que se la haría cuando la entidad territorial, liquidara la totalidad de todos los

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ENTERRITORIO Vs. MUNICIPIO DE PUERRES (N)
Radicación N° 2019 – 0238 (8906)

contratos derivados del convenio, esto conforme a la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

4. Dadas estas particularidades, el plazo del contrato venció el 31 de agosto de 2016, y habida cuenta que la liquidación no se logró ni por mutuo acuerdo ni de manera unilateral, el término se extendió hasta el 1° de enero de 2017.

5. Significa lo anterior, que el término para iniciar a contabilizar la caducidad del contrato, comenzaba a partir del día siguiente, es decir el 2 de enero de 2017, hasta el 2 de enero de 2019, teniendo en cuenta los dos años establecidos en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La demanda se radicó el 25 de noviembre de 2019; es decir por fuera del término legal que se tenía para que el medio de control escogido de controversias contractuales, no caducara; pero como se lo hizo por fuera del término legal, la conclusión no es otra que se ha edificado plenamente la caducidad del contrato en el presente asunto.

C. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

7. El apoderado judicial de la parte actora, solicitó que se revoque el auto de rechazo, y en su lugar se disponga la admisión de la demanda, argumentando que de la información que reposa en el expediente, se puede advertir que el término de ejecución del Convenio Interadministrativo n°. 2122860, fue hasta el 30 de junio de 2013.

8. A su vez, en la cláusula décima quinta del contrato, se dijo que liquidada la totalidad de los contratos derivados del Convenio, se iniciará el proceso de liquidación mismo, dentro de los plazos establecidos en la Ley 80 de 1993, y la Ley 1150 de 2007.

9. Fue así que se llevó a cabo 1 modificación, 1 adición y 6 prórrogas al Convenio, pero en la prórroga 6 suscrita el 29 de diciembre de 2015, se extendió el plazo de ejecución hasta el 31 de agosto de 2016.

10. Ahora, el literal “j” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que en las controversias relativas a contratos, el término para demandar será de (2) años que se cuentan a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

11. Dadas estas particularidades, se acude a esta Jurisdicción a través del medio de controversias contractuales, debido a que el contrato de obra n°. 2013000594 del 28 de octubre de 2013, no ha sido liquidado.

12. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir el recurso de apelación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. La competencia de la Sala se circunscribe a determinar si la decisión de rechazar la demanda fue acertada o por el contrario hay lugar para revocarla.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ENTERRITORIO Vs. MUNICIPIO DE PUERRES (N)
 Radicación N° 2019 – 0238 (8906)

14. Para dilucidar el punto, es menester determinar, los siguientes aspectos:

14.- *“El artículo 169¹ del C.P.A.C.A, dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Cursiva fuera del texto original)

15. Referenciado lo anterior, es importante recordar que inicialmente el Juzgado rechazó la demanda de la referencia, sosteniendo entre otros puntos, que entre Enterritorio (antes Fonade) y el Municipio de Puerres (N), se suscribió el Convenio Interadministrativo n°. 2122860 del 05 de septiembre de 2012, cuyo objeto fue el siguiente “Adecuación de la plaza de mercado del Municipio de Puerres Nariño”, plazo de ejecución que se extendió hasta el 31 de agosto de 2016, debido a la existencia de diversas prórrogas que se presentaron en el decurso contractual.

16. Igualmente, se precisó que el contrato es de aquellos que por su naturaleza y prolongación en el tiempo requiere liquidación, sobre la cual se acordó que se haría cuando la entidad territorial liquidara la totalidad de todos los contratos derivados del Convenio, entre los cuales se encontraba el n°. 2013000594 del 28 de octubre de 2013, el cual hasta la fecha de presentación de la demanda, no se había liquidado, razón por la cual es con ocasión de este, que se pretender argumenta que la demanda no se encuentra afectada de caducidad.

17. Pues bien, desde esta perspectiva se dirá que la liquidación de un contrato no puede quedar sujeta a situaciones inciertas, pues la caducidad de la acción se encuentra determinada en la ley y la expresión "serán liquidados" significa que la norma tiene un carácter imperativo u obligatorio para que las partes procedan en tal sentido respecto de los contratos enunciados, lo cual no ocurre con aquellos cuya gestión es potestativo, pero siempre y cuando ello se haya regulado en la ley.

18. Fijada esta posición, entra la Sala a verificar lo pertinente, teniendo en cuenta lo consagrado en el literal “v” del ordinal “2” del artículo 164 Ibídem, que expresa:

19.- **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo

¹ Artículo 169. Rechazo de la demanda.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ENTERRITORIO Vs. MUNICIPIO DE PUERRES (N)
Radicación N° 2019 – 0238 (8906)

bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)" (Cursiva de la Sala)

19. Referenciada esta norma, de los elementos aportados al libelo se obtiene la siguiente información:

A. CON RELACIÓN AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N°. 2122860 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (CONTRATO MACRO)

20. Suscrito entre Enterritorio y el Municipio de Puerres (N).

21. Se suscribió el 05 de septiembre de 2012, y su plazo de ejecución se extendió hasta el 31 de agosto de 2016.

22. Como no se liquidó de común acuerdo, entonces el término de los 4 meses posteriores a su terminación, comenzó a correr desde el 2 de enero de 2017 y hasta el 2 de enero de 2019 (2 años).

23. La demanda se radicó el 25 de noviembre de 2019, siendo asignada por intermedio de la Oficina de Reparto de Pasto, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

B. CON RELACION AL CONTRATO DE OBRA N° 2013000594 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2013 (CONTRATO DERIVADO)

24. Suscrito entre el Municipio de Puerres (N), y el Ingeniero German Mora Insuasti.

25. Su plazo de ejecución, fue de 5 meses, discriminados en 1.5 meses para la pre construcción de la plaza de mercado de Puerres (N), y 3.5 meses para la construcción.

26. Los 5 meses fenecieron el 09 de julio de 2015, y se estableció que se liquidaría bilateralmente en un plazo de 4 meses siguientes al término de ejecución, y de no poderse lo anterior, se liquidaría unilateralmente en los 2 meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para hacerla bilateralmente.

27. El término de caducidad inició al día siguiente del vencimiento de los 6 meses posteriores a la terminación del contrato (al vencimiento de los 2 meses pactados para liquidarlo bilateralmente, esto el 09 de septiembre de 2015), más el vencimiento de los 4 meses para liquidarlo unilateralmente; es decir el 09 de enero de 2016.

28. Se concluye entonces, que la demanda con relación a este contrato podría haberse impetrado entre el 10 de enero de 2016 y hasta el 16 de enero de 2018.

29. En contrato no se liquidó.

30. La demanda se radicó el 25 de noviembre de 2019, siendo asignada por intermedio de la Oficina de Reparto de Pasto, al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

31. De lo anterior se puede deducir con claridad, que porque no exista o no se haya efectuado la liquidación de los contratos de común acuerdo o de manera

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ENTERRITORIO Vs. MUNICIPIO DE PUERRES (N)
Radicación N° 2019 – 0238 (8906)

unilateral, no significa que el conteo de la caducidad no empiece a correr por cualquier situación que se haya presentado, pues ante tal evento el legislador ha instaurado la circunstancia prevista en el literal “v” del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual se aplica en este caso concreto tal cual como lo hizo la A quo.

32. En el caso concreto se advierte, que no se ha efectuado la liquidación de todos los contratos derivados suscritos con ocasión al Convenio interadministrativo N°. 2122860, esto es el Contrato derivado de obra N°. 2013000594 del 28 de octubre de 2013, contrato cuya liquidación se solicita en sede judicial, y es precisamente esa razón, la que lleva al demandante al convencimiento de que el convenio interadministrativo aún puede ser sometido mediante este mecanismo legal; tesis que no resulta admisible para la Sala por dos situaciones, la primera es que el contrato de obra referenciado ya está afectado de caducidad por las razones antes mencionadas, y dos, porque el plazo del convenio también debió haber sido proyectado teniendo en cuenta las fechas de los contratos que lo integraban, de tal manera que englobe cada una de las circunstancias y los plazos independientes, y en su defecto, de realizar las liquidaciones de manera unilateral en las condiciones que la ley lo habilite, pero no esperar a que el tiempo se prolongue sin utilizar las herramientas en vía administrativa, para luego pretender sanear la inactividad en la vía judicial.

33. De esta manera y por estas consideraciones, los cálculos efectuados por el Juzgado se encuentran ajustados a la realidad, lo que implica confirmar la providencia recurrida, no sin antes precisar que sobre el aspecto relacionado con que Enterritorio no es parte dentro del Contrato de obra N°. 2013000594 del 28 de octubre de 2013, lo cierto es que sí tiene legitimación en la causa² por activa para intervenir sobre este asunto, y por ende para formular el recurso interpuesto, comoquiera que es parte contractual dentro del convenio que contiene el citado contrato pendiente de liquidar, y como las pretensiones de la demanda no solo se dirigen frente a dicho aspecto, sino a otros íntimamente relacionados entre sí, la interpretación no podría darse de manera separada, pues quien instauró la demanda manifestando todas estas circunstancias accesorias, fue precisamente la entidad “Enterritorio”, a quien le asiste como ya se ha dicho, un interés para que sus pretensiones puedan salir avante, con miras a obtener la indemnización por el no cumplimiento de la ejecución de ciertas obras contenidas en el convenio tantas veces mencionadas en este escrito.

34. Es por ello que este Tribunal, conforme a los argumentos aquí expuestos, confirmará la providencia objeto del recurso de apelación.

35. No habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP, habida cuenta que aún se estructuraba en debida forma el contradictor en el presente asunto.

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D. C, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677) Actor: MARTHA LUCIA BEDOYA VERA Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
ENTERRITORIO Vs. MUNICIPIO DE PUERRES (N)
Radicación N° 2019 – 0238 (8906)

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 05 de diciembre de 2019, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a la parte apelante, comoquiera que no se estructuró el contradictorio en la actuación procesal surtida.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 005 2013 – 0147 (11164) 01
DEMANDANTE: JOSÉ LEOVIGILDO MUESES TAQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES (N)

PROVIDENCIA QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial del Municipio de Ipiales (N), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

La alzada fue inicialmente asignada al Despacho de la H. Magistrada, Dra. Sandra Lucia Ojeda Insuasty, quien mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, lo remitió al suscrito por conocimiento previo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que el recurso ya fue admitido y que ya se llevó a cabo traslado de alegatos de conclusión en segunda instancia, se avocará conocimiento, razón por la cual una vez ejecutoriada esta providencia, se someterá el proceso al turno correspondiente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROVIDENCIA QUE AVOCA CONOCIMIENTO
José Leovigildo Mueses Taquez Vs. Municipio de Ipiales (N)
Radicación n° 2013 – 0147 (11164)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 30 001 2014 – 00110 (11357) 00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA PATIÑO y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
María Clemencia Patiño y Otros Vs. HUDN
Radicación n° 2014-0110 (11357)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 31 002 2017 – 0173 (11145) 01
DEMANDANTE: SERVIO MARMOLEJO PORTILLA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la Policía Nacional, y el mandatario judicial de la parte demandante, formularon cada uno, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, y como los recursos se encuentran debidamente sustentados, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

¹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN
Servio Marmolejo Portilla y Otros Vs. Policía Nacional
Radicación n° 2017-0173 (11145)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la Policía Nacional, y el mandatario judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 004 2018 – 0135 (11284) 01
DEMANDANTE: SULAY JAKELINE MAIGUAL ESCOBAR
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 09 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Sulay Jakeline Maigual Escobar Vs. Pasto Salud E.S.E.
Radicación n° 2018 – 0135 (11284)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 2019 – 0047 (11267) 01
DEMANDANTE: ADRIANA EDITH VALENCIA DCROZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NARIÑO y OTROS

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Examinado el expediente, se observa que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo previsto en los numerales 1° y 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y como el recurso se encuentra debidamente sustentado, se procederá a proveer sobre su admisión.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público, será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), en el asunto de la referencia.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Adriana Edith Valencia Dcroz Vs. Departamento de Nariño y Otros
Radicación n° 2019 – 0047 (11267)

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado